



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Abogado de la Generalidad de Cataluña que suscribe, en representación y defensa de su Gobierno, según tiene acreditado en autos del **recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006**, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como mejor proceda en Derecho, **DICE** :

Que en fecha 5 de julio de 2007 le ha sido notificada la providencia adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 19 de junio de 2007, mediante la que se acuerda unir a las actuaciones el escrito presentado el 31 de mayo de 2007 por el Comisionado de los recurrentes y hacer entrega de copia del mismo a las partes personadas.

El escrito presentado por el Comisionado contiene, en primer lugar, la manifestación de su voluntad de no formular recurso de súplica contra el Auto dictado por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2007, dentro de este recurso de inconstitucionalidad y mediante el que se acordó denegar la acumulación de los distintos recursos planteados en relación a la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En segundo lugar, el Comisionado, expresa en su escrito una serie de "*perplejidades*" que le produce dicho Auto.



Por último, El Comisionado solicita al Tribunal Constitucional que tenga por realizadas "*para su ponderación*" las anteriores consideraciones y, asimismo, solicita también que dé a su recurso de inconstitucionalidad la prioridad "*que le corresponde*" y "*que no puede ser enervada por el examen previo de ningún otro presentado con posterioridad*".

Por tanto, toda vez que el Tribunal ha unido dicho escrito a las actuaciones y ha dado traslado del mismo, esta parte, en ejercicio de su derecho de defensa expresa igualmente las siguientes consideraciones, para su ponderación por el Tribunal Constitucional junto a aquellas:

PRIMERA.- LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE PARTES LEGITIMAN A ESTA PARTE PARA ALEGAR SOBRE LO MANIFESTADO Y PEDIDO POR EL COMISIONADO.

Es presupuesto ineludible de todo proceso, también de los que se siguen en esta jurisdicción, el principio de contradicción –implícito en los números 1º y 2º del art. 24 CE- que se resume en el brocardo "*auditur et altera pars*", que obliga al Tribunal a oír a todas las partes comparecidas en el proceso respecto de todas las posiciones y peticiones que cada una de ellas formule y sean admitidas para su incorporación al proceso, a fin y efecto de no quebrar la necesaria igualdad de las partes en cuanto a que puedan tener las mismas posibilidades procesales de alegar. En ese sentido cabe citar, entre otras, las SSTC 4/1982 (FJ.5); 109/1985 (FJ.3); 66/1989 (FJ.12); 186/1990 (FJ.5); 180/1991 (FJ.3); 227/1991 (FJ.5); 90/1994 (FJ.3); 116/1995 (FJ.3); 125/1995 (FJ.3); 80/1996 (FJ.2) y 32/1997 (FJ.2).



Toda vez que el Tribunal ha unido dicho escrito a las actuaciones mediante la providencia de 19 de junio de 2007 y ha dado traslado del mismo, esta parte, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa dispone de la posibilidad de alegar sobre lo manifestado y lo pedido por la otra parte.

De otro modo, habiendo acordado unir a las actuaciones el escrito presentado por el Comisionado, no admitir la audiencia de esta parte vulneraría el principio de contradicción y de igualdad de armas de las partes en este proceso y, en particular, el derecho de defensa de esta parte (STC 118/1996 FJ.2), a la que se generaría indefensión por no poder alegar sobre las manifestaciones y peticiones formuladas de contrario. En ese sentido, el TC ya tiene establecido que habiendo hecho una parte alegaciones extemporáneas, si no han podido ser rebatidas por las otras partes comparecidas en el proceso, se vulnera su derecho de defensa (STC 226/1988, FJ.3).

En consecuencia, el más elemental respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa de todas las partes personadas en este recurso de inconstitucionalidad determinan que deba darse a ésta y a las demás partes personadas en este recurso de inconstitucionalidad la oportunidad de alegar sobre lo manifestado y lo pedido en dicho escrito presentado por el Comisionado el 31 de mayo de 2007.

SEGUNDA.- LA EXPRESIÓN POR EL COMISIONADO DE LAS REFERIDAS "PERPLEJIDADES" COMPORTA UN FRAUDE DE LEY PROCESAL, RESULTA IMPROCEDENTE Y HA DE TENERSE POR NO FORMULADA.

Como hemos dicho, el escrito presentado por el Comisionado comienza afirmando que no formula recurso contra el Auto dictado por el Tribunal



Constitucional el 24 de mayo de 2007, dentro del recurso 8045-2006, por lo que resulta totalmente improcedente que en su apartado Tercero, mediante la expresión de ciertas "*perplejidades*", intente argumentar en contra de los fundamentos jurídicos y los efectos de aquel Auto, cuestionando su adecuación a Derecho, y que concluya solicitando al TC que tenga por realizadas y pondere dichas consideraciones.

En efecto, el escrito presentado expone una relación incompleta, parcial y torticera de los hechos, puesto que, al tiempo que intenta descalificar las actuaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, admitidas por el Tribunal Constitucional, imputándoles una supuesta actitud obstruccionista y dilatoria, olvida en la relación de hechos, entre muchas otras circunstancias, que fue el propio Comisionado recurrente quien recusó en este mismo recurso a la Presidenta del TC.

Con ese planteamiento ladino el Comisionado incurre en un claro fraude procesal, puesto que partiendo de la declaración de no recurrir el referido Auto, porfía en socavar los fundamentos de lo resuelto en el mismo.

Consiguientemente, tanto la manifestación de esas "*perplejidades*" como su conclusión solicitando al Tribunal Constitucional que las tenga por realizadas y las pondere, no puede tenerse por formulada por cuanto, una vez resuelta la no acumulación y no planteado el recurso de súplica contra el Auto, no caben nuevas alegaciones ni valoraciones respecto de lo resuelto por el Tribunal en el mismo.

Si en el ejercicio de toda pretensión procesal ha de concurrir la causa, razón bastante o justificación de la acción, así como el interés o necesidad de quien la plantea, en este caso, desde el momento que la parte actora



manifiesta su voluntad de no recurrir el Auto, deja de existir causa a cualquier consideración, manifestación de "perplejidad" o petición respecto de dicha resolución, y además, conforme a la voluntad explícita del propio Comisionado de no recurrir, carece necesariamente de interés procesal en la petición que formula de su ponderación por el Tribunal.

TERCERA.- LA PETICIÓN DE PRIORIDAD EN LA SOLUCIÓN DE ESTE RECURSO CARECE DE FUNDAMENTO Y NO PUEDE SER ESTIMADA.

Por lo que se refiere a lo pedido por el Comisionado en dicho escrito, respecto de la resolución urgente y prioritaria del recurso de inconstitucionalidad que en su día formuló, hemos de manifestar que se trata de una petición carente de fundamento y que se ha formulado a partir de la pura afirmación de un orden preestablecido e imperativo de solución de los recursos de inconstitucionalidad que en modo alguno se aviene ni con la naturaleza de este proceso, ni con su capacidad procesal, ni con la práctica seguida hasta hoy por el Tribunal Constitucional.

En efecto, como tiene establecido ese alto Tribunal, mediante el recurso de inconstitucionalidad los parlamentarios recurrentes no defienden un interés o derecho propio, sino un interés general y la misma supremacía de la Constitución que se proyecta sobre las Leyes supuestamente inconstitucionales (entre otras, SSTC 5/1981 FJ.3, 86/1982 FJ.2, 42/1985 FJ.1, 17/1990 FJ.1 y AATC 547/1989 FJ.3 y 56/1999 FJ.2). Además, el TC ha advertido ya que no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualesquiera competencias y legitimación o acceso a la justicia constitucional (ATC 1.021/1987). Antes al contrario, en el caso que los recurrentes sean parlamentarios, conforme a lo previsto en el art. 162.1.a) CE y



32.1.c) y d) LOTC, se produce una clara disociación entre la titularidad de la acción, que legitima para poner en marcha el recurso de inconstitucionalidad, y la titularidad del derecho (ATC 547/1989 FJ.3), de forma que una vez planteado el recurso de inconstitucionalidad su mantenimiento y resolución sirve a un interés público objetivo que impide hacer valer ante el Tribunal supuestos derechos de prioridad en su resolución respecto de cualquier otro recurso que pueda haberse planteado o plantearse en el futuro.

Ni la LOTC fija el orden de resolución de los recursos de inconstitucionalidad ni, dada la especial naturaleza de estos procesos, cabe deducirlo de la legislación procesal supletoria de ella. En realidad, atendiendo a la específica regulación de la jurisdicción del TC, resulta que el orden de solución de los asuntos viene determinado por el orden del día que fije la Presidencia del Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 15 de la LOTC y 14 de su Reglamento de Organización.

Así se confirma además por la práctica seguida por el Tribunal Constitucional, puesto que es notorio que en sus más de 25 años de funcionamiento no ha seguido un criterio cronológico estricto en la resolución de los procesos que se le han planteado y que en los últimos años más bien ha seguido un criterio de solución de los asuntos "por familias", en razón a la coincidencia de las cuestiones de fondo que en ellos se suscitaban.

Más específicamente, en cuanto a la posibilidad de solicitar la aplicación de criterios de prioridad en la solución de los procesos constitucionales, ese alto Tribunal ha tenido por no formuladas las solicitudes que se le formularon. Así, únicamente a título de ejemplo, cabe recordar que una vez resueltos tempranamente, mediante la STC 239/2002, los conflictos competenciales números 1207/99 y 1208/99, formulados por el Gobierno del Estado frente a la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con determinadas pensiones



asistenciales, la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña solicitó el 12 de junio de 2003 al Tribunal Constitucional la aplicación de idénticos criterios de prioridad a la solución del conflicto –casi coetáneo de aquellos- número 4595/1999, planteado por el Gobierno del Estado en relación a unas normas de la Generalidad de Cataluña relativas también a unas pensiones asistenciales perfectamente equivalentes a aquellas y cuya directa relación material había sido ya reconocida en el ATC 150/2000. El Tribunal no dio respuesta a aquel escrito y el proceso pendiente acabó resolviéndose mediante el ATC 413/2005, de 22 de noviembre, por desistimiento de la parte actora. A su vez, el conflicto 367/2000, que el Gobierno del Estado había planteado en relación con una disposición muy similar adoptada por la Comunidad autónoma de les Illes Balears, acabó resolviéndose igualmente mediante el ATC 416/2005, de 22 de noviembre.

En consecuencia, la petición de prioridad formulada por el Comisionado carece de fundamento y no puede ser estimada por el Tribunal Constitucional.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, unirlo a las actuaciones y tener por formuladas para su ponderación, las consideraciones que en el mismo se expresan respecto del escrito presentado el 31 de mayo de 2007 por el Comisionado de los Diputados recurrentes en el recurso de inconstitucionalidad número **8045-2006**, promovido contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, del que ha tenido conocimiento mediante el traslado que del mismo se ha dado a esta parte mediante la providencia acordada por el



Pleno del Tribunal Constitucional el 19 de junio de 2007 -notificada a esta parte el siguiente día 5 de julio-, mediante la que se acuerda unir a las actuaciones dicho escrito del Comisionado y, en mérito a las consideraciones expuestas, tenga por no formuladas la invocación de prioridad expresada de contrario ni las "perplejidades" expresadas en dicho escrito por el Comisionado respecto del Auto dictado por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2007.

En Barcelona, para Madrid, a 5 de julio de 2007.



Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat

Ramon Riu Fortuny

Abogado de la Generalidad de Cataluña